

AIP/015/25

RESOLUCIÓN RELATIVA AL ACCESO A LOS DATOS CONSIDERADOS PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ESTIMADO OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DE LA INFRACCIÓN OBJETO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SNC/DE/040/23.

I.- El 10 de marzo de 2025 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de [SOLICITANTE], solicitando acceso a los datos considerados para el cálculo del beneficio estimado obtenido como consecuencia de la infracción objeto del procedimiento sancionador SNC/DE/040/23:

“Nos dirigimos a ustedes en relación con el expediente [SNC/DE/040/23], en el que se expone que la empresa Gesternova S.A. habría obtenido un beneficio económico de 6,237 millones de euros, derivado de la diferencia de precios entre el mercado diario y los mercados intradiarios, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero 2022 and 31 March 2023.

Tras analizar la información disponible, nos gustaría solicitarles, si es posible, más detalles sobre los cálculos realizados. En concreto, quisiéramos conocer el volumen de energía negociado que se tomó como base para alcanzar el beneficio estimado, así como cualquier aspecto metodológico relevante relacionado con el cálculo.”

II.- El derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos está reconocido constitucionalmente en el artículo 105.b) de la Constitución española, que reserva su regulación a la ley. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula con carácter básico este derecho y, con carácter supletorio, cuando exista una norma que regule el acceso respecto de un procedimiento administrativo específico.

Como se recoge en el preámbulo de la mencionada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, todas las personas son titulares del derecho a información pública, que podrá ejercerse sin necesidad de motivación y únicamente podrá verse limitado, de manera proporcionada y limitada al objeto y finalidad de la causa que justifica su limitación, por la propia naturaleza de la información solicitada (límites previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, o causas de inadmisión previstas en el artículo 18 Ley 19/2013, de 9 de diciembre); porque entra en conflicto con otros intereses protegidos (límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre), o porque resultan aplicables límites previstos en el régimen específico de acceso a la información solicitada.

III.- El artículo 13 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte,*

que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

El procedimiento sancionador incoado a Gesternova S.A. por la presentación de ofertas con valores anormales alterando indebidamente el despacho de las unidades de generación durante el periodo 01 de enero de 2022 – 31 de marzo de 2023 ha sido resuelto por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC el 31 de octubre de 2024. El Hecho Probado cuarto de la resolución sancionadora determina que *“Gesternova S.A. obtuvo un beneficio económico de 6,237 millones de euros gracias al diferencial entre el precio de venta del mercado diario y el precio de recompra de los mercados intradiarios”.*

Una versión no confidencial de la resolución sancionadora se ha publicado en el sitio web de la CNMC: <https://www.cnmc.es/expedientes/sncde04023>

IV.- De acuerdo con el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) h) Los intereses económicos y comerciales.(...)”*

Al respecto del sancionador SNC/DE/040/23, que se refiere a una infracción de manipulación del mercado eléctrico (por la presentación de ofertas con valores anormales alterando el despacho de generación), ha de indicarse que los datos relativos a la actuación realizada, y el beneficio obtenido como consecuencia de la misma, son confidenciales (por afectar a actuaciones en mercado de sujetos diferentes al solicitante del acceso), a excepción a la información que ya se ha hecho pública en la versión censurada de la resolución aprobada que aparece en el sitio web de la CNMC (a la que el solicitante ya ha accedido).

V.- Vista la solicitud de acceso formulada, el Secretario del Consejo de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), **resuelve:**

- **DESESTIMAR** la solicitud de acceso a los datos considerados para el cálculo del beneficio estimado obtenido como consecuencia de la infracción objeto del procedimiento sancionador SNC/DE/040/23.
La presente resolución se publicará en la página *web* de la CNMC, conforme a lo establecido en el artículo 14.3 de la 19/2013, de 9 de diciembre, previa eliminación de los datos relativos al solicitante.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de

Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 28 de marzo de 2025.